

Buenos Aires, a dos de abril de mil novecientos cua-
renta y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos el
Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia
de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los se-
ñores Ministros, doctores don Antonio Sagarna,
don Benito A. Hagar Aveloserra, don Francisco
Lanus Méjia y don Domingo D. Casares, para
examinar el decreto del Poder Ejecutivo de fecha
28 de febrero proximo pasado por el cual nom-
brase Juez Federal en la ciudad de Santa Fe al
doctor Luis Hemesin González, actual Juez Fede-
ral en San Rafael, Mendoza, en reemplazo del doc-
tor Salvador Dana Montano que se trasladaba a
otro juzgado y trasladase al doctor Salvador Dana
Montano, Juez Federal en la ciudad de Santa Fe, al
juzgado Federal de San Rafael, Mendoza, y la
vota del Señor Juez Federal de Santa Fe, doctor
don Salvador M. Dana Montano de fecha 31 de
marzo p.pdo. por la cual solicita que esta Corte
"adopte las medidas que correspondan para
hacer efectivas las garantías del art. 96 de la
Constitución Nacional en relación a los
anteriores expuestos, a fin de que el que
suscribe sea mantenido en el cargo de Juez
Federal de la Sección Santa Fe que constitu-
cionalmente ejerce y sea respetado plena-
mente en el ejercicio de las funciones
que en su consecuencia desempeña en la
Sede y Jurisdicción para las que se re-
puta acuerdo y fué designado y con
la compensación que por Ley tiene actual-
mente, el Señor Presidente doctor don
Roberto Repetto, dijo:

"Que el art. 96 y sus concordantes de la
Constitución Nacional dispone que los jue-
ces de la Corte Suprema y de los demás tri-
bunales inferiores de la Nación conservarán
sus empleos mientras dure su buena
conducta y recibirán por sus servicios

una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanezcan en sus funciones.

"Que la remuneración fijada por la Ley de Presupuesto al Señor Juez Federal de San Rafael es menor que la atribuida por la misma al Señor Juez Federal de Santa Fe y, por consiguiente, el traslado que se cuenta con el acuerdo de autos alegados comporta la consecuencia de que al de Santa Fe le ha sido disminuida su remuneración por el acto del gobierno, es decir se habría vulnerado a su respecto, mediante dicho acto, el principio de la inamovilidad judicial consagrado por el recordado art. 96 también en el aspecto económico.

"Que este principio cuya finalidad es la de asegurar la independencia del Poder Judicial frente a los avances de los otros poderes es de antigua data. Tanto como la aspiración de los hombres de lograr buena justicia. Hace más de ciento sesenta años que el texto del art. 96 de la Constitución, casi con la misma redacción, fue incorporado por Hamilton a la Constitución de los Estados Unidos de América, de donde fue tomado por nosotros. Fundándolo dijo, más o menos, que la realización de una buena justicia era imposible en el hecho si los funcionarios llamados a impartirla no disponían de la certeza de que nada debían temer en sus personas o en sus bienes ni del Poder Ejecutivo que dispone de la fuerza ni del Parlamento que maneja la bolsa. Ante esas dos amenazas, añadió, ningún ciudadano se puede ser verdaderamente espíritu justo y prudente se a-

pondría a aceptar un cargo judicial con el consiguiente perjuicio colectivo derivado de que los mejores se alejarían de tales funciones.

" Que con motivo de la forma en que la resolución del 4 de junio, sacados los primeros momentos uso de la facultad que se había reservado de remover los pocos jueces cuya conducta a su juicio fuera notoria, esta Corte solicitó y obtuvo una audiencia del entonces Presidente General Ramírez y con asistencia del Auditor General de Guerra, Doctor Delgado y del General González, el Presidente de la Corte, en síntesis, expresó lo siguiente:

Que sin duda uno de los fines perseguidos por la resolución del 4 de junio había sido mejorar la administración de justicia pero el resultado podría verse comprometido en breve tiempo si las remociones ya producidas y las amenazas sobre otras que evidentemente no figuraban incluidas entre las que se tuvo en vista al principio, estaban produciendo una grave preocupación entre los miembros de la Administración de justicia y entre los litigantes que veían ya sus pleitos en peligro a causa de hallarse en vías de desaparecer la independencia del Poder judicial. El único procedimiento, añadió, para remediar tal mal, era el de dictar una resolución por la cual se declarara que el gobierno de hecho había terminado su acción remocionaria en el Poder judicial recordando por consiguiente, su rigor el principio de la inamovilidad de los jueces

establecido por el art. 96 de la Constitución Nacional y así lo cumplió el Poder Ejecutivo dándole su comunicado oficial sobre el punto.

"Que el art. 96 de la Constitución es obligatorio para los funcionarios del gobierno de hecho en virtud del juramento prestado por ellos en el acto de tomar posesión de sus altos cargos."

El señor ministro, doctor don Tomás D. Casares, dijo:

"Que la inamovilidad de los jueces, es establecida por los arts. 45, 51 y 96 de la Constitución Nacional, como uno de los medios concretos de lograr el afianzamiento de la justicia que es uno de los fines para los cuales la Nación se dio la ley suprema que la rige sólo cede ante las exigencias de ese afianzamiento incompatible con dicha inamovilidad."

Que el traslado de los jueces importa violación de la garantía aludida sino media el consentimiento de los trasladados o los superiores intereses de una mejor organización de la justicia.

Que el decreto del Poder Ejecutivo en el que se disponen los traslados de que aquí se trata no da fundamento alguno de ellos y tampoco se lo acreditado ante el Tribunal el consentimiento de los interesados."

don Antonio Sagarna

Los señores ministros doctores don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Plumas Mejía, adhieren a lo expuesto por el señor Presidente doctor don Roberto Repetto y por el señor ministro, doctor don Tomás D. Casares.

En consecuencia el Tribunal declara que los traslados que se le han

Comunicado, violase la garantía de la inamovilidad de los jueces consagrada por el art. 96 de la Constitución Nacional y remítase comunicando así al Poder Ejecutivo de la Nación y a las Cámaras Federales de Apelación de Rosario y de Mendoza, con transcripción de este acuerdo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. Entulinas: Don Antonio Sagorua: vale. Sobrescrito: inamovilidad, altos, de la

Robert Repett

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Tomás D. Casarín

[Signature]

Lee. —